



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0015/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0066, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez; Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 173, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Resolución núm. 2013-0595, emitida por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

#### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), recibida por este tribunal el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente notificación de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada.

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 173 del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013-0595, emitida por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), al considerar, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución; Segundo Medio: Aquiescencia implícita a la sentencia que fue recurrida en casación por los recurrentes; Tercer Medio: falta de base legal y desnaturalización de los hechos”.

b. Que, a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser interpuesto contra una resolución, en virtud de una corrección de error material por omisión, es decir, una decisión de tipo administrativa.

c. Que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, la recurrida alega en síntesis:

*a) que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá contra los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; b) que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como es evidente, contenía en su dispositivo un error material por omisión, de la distribución y asignación, de la porción de terreno que le corresponde a los recurridos; c) que, la resolución que se pretende atacar con este recurso transcribe íntegramente la sentencia emanada por la corte a-qua con el error por omisión ya corregido, corrección esta que no modifico la esencia del derecho, ni su objeto, y mucho menos las causas de la sentencia corregida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que esta corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por la solución que se le dará al presente caso.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión**

4.1. Los demandantes, mediante instancia depositada el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), solicitan la suspensión de la Sentencia 173, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), argumentando y solicitando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el día 14 de marzo de dos mil trece (2013), a requerimiento de los recurrentes señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, por actos núm. 197/2013, del ministerio de Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., les fue notificada a los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández, y Manuel de Jesús Doñe Hernández, la Sentencia núm. 2012 5430 del 14 de diciembre de 2012 Expediente núm.031-2010 26997, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Así como se les advierte que disponen del plazo de 30 días para interponer recurso de casación contra la misma.*

b. *A que el día 17 de mayo de dos mil trece (2013). A requerimiento de los recurrentes señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia Certifica que solo existe un recurso de casación contra la Sentencia núm. 2012 5430 del 14 de diciembre de dos mil doce (2012), interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, de lo que se colige que los recurridos no recurrieron la decisión del 14 de diciembre de 2012.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Por otro lado contra la Sentencia núm.2012 5430 del 14 de diciembre de dos mil doce (2012). Que es la única sentencia regular y contradictoriamente rendida solo existe un recurso de casación y es el interpuesto el 18 de febrero de dos mil trece (2013). Por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández.*

d. *Los recurridos comisionan el 30 de abril de dos mil catorce (2014) a Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. para que produzca el acto núm. 438/2014, por el cual nos notifica a Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández, en un solo traslado como si se tratase solo de una persona, dos sentencias producto de dos recursos diferentes con violaciones diferentes la Sentencia núm. 173 y la Sentencia núm. 175 del 26 de marzo del dos mil catorce (2014), de la Suprema Corte de Justicia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las demandadas**

5.1. Las demandadas, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñe Hernández, pretenden la suspensión de la sentencia recurrida, argumentando en síntesis, lo siguiente:

a. *Honorables Magistrados, los recurrentes por intermedio de su abogada que le representa parece que todavía no han caído en cuenta, que la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto por ello ante la Suprema Corte de Justicia contra la Resolución núm. 20130595, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se debió a que se interpuso un recurso de casación contra una resolución que corrige un error material por omisión; esta no podía ser impugnada por medio del recurso de casación, pues el recurso de casación solo está reservado a la decisiones que tienen carácter de sentencia definitiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la resolución es una disposición administrativa que vino a corregir como dijimos un error material por omisión.*

*b. Como este honorable Tribunal Constitucional podrás observar, los jueces que conformaron el tribunal superior de tierras que evacuó la sentencia núm. 20124530, lo único que hicieron fue limitarse a emitir una resolución para corregir el error material por omisión antes mencionado; no ha evacuar una sentencia diferente a la ya evacuada por ellos producto del recurso de apelación.*

*c. Que al actuar como actuaron, tanto los jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central al emitir su resolución para corregir su error material por omisión; como la Tercera Sala de Tierra de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de apelación contra dicha resolución, declarándolo inadmisibles, actuaron dentro del marco de sus atribuciones legales.*

*d. Honorables Magistrados, si este honorable Tribunal Constitucional decidiese suspender la sentencia atacada sin que antes conociera el recurso de revisión de la misma que se encuentra en este tribunal, no solo caería en el grave error de tener que revocar dicha suspensión, al conocer de lo insípido e insustancial del recurso sobre el cual se fundamenta; sino que, provocaría un gran daño a los demandantes que ha visto dilatar del goce de sus derechos por chicanas como estas que lo demandantes han presentados en todo el transcurso del proceso; y alentaría a que recurrentes como estos, abarrotaran de trabajos innecesarios a este alto Tribunal Constitucional, disminuyendo con estos los esfuerzos hechos por voz de brindar una rápida y oportuna justicia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

6.1. Los documentos más relevantes del expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha solicitud de suspensión fue depositada el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa suscrito por Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñe Hernández, contra la instancia de solicitud de suspensión.
4. Acto núm. 438/2014 d/f treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., relativo a la notificación de las sentencias núm. 173 y 175, ambas dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, este conflicto se origina entre los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández, supuestos hermanos de los

Sentencia TC/0015/15. Expediente núm. TC-07-2014-0066, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de cujus Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, en virtud de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos del Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, quienes interpusieron una demanda sucesoral ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 2011- 5095, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), rechazó la demanda por falta de documentos probatorios. Dicha decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, que el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) emitió la Sentencia núm. 2012-5430, que revocó la decisión de primer grado y determinó como herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, a sus medios hermanos Tania Sánchez Hernández, Manuel Sánchez Hernández, Patria Amarilis Hernández, Manuel de Jesús Doñe y Juana Lourdes Hernández, así como a la Sra. Altagracia Hernández, quien fuera su madre. La decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 173, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el referido recurso. Esta decisión es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:

a. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Los demandantes en suspensión argumentan que la noción de agravio se mide no por la nulidad en sí, sino por el perjuicio causado al derecho de defensa de la parte que lo invoca.

c. En el presente caso, los demandantes tienen como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 173, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 2012-5430, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión revocó la Sentencia núm. 2011-5095, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

d. Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos

Sentencia TC/0015/15. Expediente núm. TC-07-2014-0066, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida. En ese tenor este tribunal estableció en su Sentencia TC/0255/13, numeral 9, literal n, que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

*(...) no indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).*

e. Como se evidencia, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los demandantes ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que las supuestas violaciones constitucionales argüidas por los demandantes serán ponderadas cuando este tribunal conozca del recurso de revisión jurisdiccional.

f. Además del precedente expuesto se infiere que si bien la ejecución de la sentencia recurrida puede causarle algún daño a los demandantes, en el conocimiento del fondo se determinará si hubo o no conculcación a los derechos y garantías fundamentales argüidos por ellos; por lo que, del análisis realizado por este tribunal a la presente solicitud de suspensión, se concluye que debe ser rechazada.

g. En adición, como los demandantes en suspensión no demostraron el grave e irreparable perjuicio que le podría causar la ejecución de la Sentencia núm. 173, y se evidencia que sus argumentos guardan relación al espíritu de un recurso de revisión, no sobre la presente solicitud de suspensión, este tribunal procede a rechazarla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los demandantes, Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, y a los demandados, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñe Hernández.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**